

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

Lima, treinta y uno de mayo
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos dieciocho en copia certificada, que declaró inaplicable al presente caso lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1097, a los acusados de este proceso, y a los delitos que el mismo comprende.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Tercero: En el presente caso, la defensa del procesado Roberto Edmundo Huamán Ascurra mediante escrito presentado con fecha catorce de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, solicitó que al amparo de lo dispuesto en los artículos 2, 6 y Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, se declare el *sobreseimiento parcial* a favor de su representado por encontrarse este

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

proceso penal más de ocho años sin existir un pronunciamiento definitivo válido sobre la cuestión de fondo objeto de la investigación, alegando que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y plazo razonable.

Cuarto: El citado Decreto Legislativo N° 1097, a través del cual se reguló “la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos”, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha primero de septiembre de dos mil diez, señalándose en el artículo dos de dicha norma que el citado Decreto era de aplicación a los procesos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal de 1991. El artículo 6 reguló el sobreseimiento por exceso del plazo de instrucción o de la investigación preparatoria, precisándose en el numeral 6.2 que: *“De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación.”* Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final dispuso que: *“Las disposiciones procesales previstas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a los procesos señalados en el artículo 2 en el estado procesal en que se encuentren, tanto ante el Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales.”*

Quinto: La resolución materia de consulta de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, ha considerado que resulta inaplicable al caso concreto las

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

disposiciones invocadas del Decreto Legislativo N° 1097 por encontrarlas incompatibles con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, el derecho de las personas afectadas directa o indirectamente a conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos o dolorosos provocados por situaciones de violencia estatal o no estatal y evitar la impunidad de éstos. Precisa que la norma cuestionada vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes sobre Lesa Humanidad, pues no puede oponerse obstáculos procesales de derecho interno al cumplimiento de la obligación de los Estados de investigar y sancionar hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, además de dispensar un tratamiento diferenciado entre ciudadanos sin mayor justificación, dado que se otorga estos beneficios solo a un grupo determinado de personas. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al plazo razonable señala que en relación a dicho derecho se debe tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: i) la complejidad del proceso; ii) la actividad procesal de las partes, y; iii) la conducta de las autoridades judiciales; aspectos que no resultan acordes con el Decreto Legislativo N° 1097, además de resultar una norma análoga a las leyes de amnistía que colocan a los familiares de las víctimas en estado de indefensión al perpetuarse la impunidad de los presuntos autores, impidiendo la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos y obstaculizándose la investigación y el acceso a la justicia.

Sexto: Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la consulta efectuada, resulta necesario precisar que la norma materia de consulta ha sido derogada por el artículo 1 de la Ley N° 29572, publicada en el Diario

**CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA**

Oficial con fecha quince de setiembre de dos mil diez, razón por la cual corresponde dilucidar si dicha situación impide a este Colegiado efectuar el control constitucional solicitado.

Sétimo: Al respecto, se advierte de autos que la norma cuestionada fue publicada el primero de setiembre de dos mil diez y el pedido de sobreseimiento parcial formulado por la defensa del procesado Huamán Ascurra sobre la base de dicha norma fue interpuesto ante la Sala Penal Superior con fecha catorce de setiembre de dos mil diez, esto es, antes que el Decreto Legislativo N° 1097 fuera derogado por la Ley N° 29752, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha quince de setiembre del mismo año, por lo que su invocación al caso concreto se produjo cuando la norma cuestionada estaba vigente, correspondiendo en tal sentido emitir pronunciamiento sobre sus efectos en el presente caso al amparo de la consulta constitucional efectuada.

Octavo: A ello debe agregarse que tratándose de una norma de carácter procesal penal, susceptible de aplicarse en forma retroactiva cuando favorece al reo, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, no puede descartarse que una persona que considere que su situación de hecho se subsuma en alguno de los supuestos normativos regulados en el cuestionado Decreto Legislativo N° 1097, reclame para sí su aplicación ultractiva favorable, a pesar de su derogación, por considerar que incluye normas que le permitirían obtener una libertad de la que ahora carece o la exclusión de un proceso penal al que actualmente se encuentra sometido, lo que supone por parte del órgano jurisdiccional, entre otras consideraciones, la evaluación de la constitucionalidad de la norma invocada en relación con otros derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, de

**CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA**

lo que se desprende la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la consulta formulada.

Noveno: De conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, tratándose de sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procesos de inconstitucionalidad las mismas tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

Décimo: Con fecha veintiocho de abril de dos mil once, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, recaída en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el 25% del número legal de congresistas, contra el Decreto Legislativo N° 1097, Exp. N° 0024-2010-PI/TC, a través de la cual se han declarado inconstitucionales una serie de artículos del cuestionado Decreto Legislativo N° 1097, entre ellos el artículo 6.2 y la Segunda Disposición Complementaria Final, sobre los cuales la defensa del procesado Huamán Ascurra sustentó su pedido de sobreseimiento parcial de la causa.

Décimo Primero: Como anteriormente se ha precisado, las normas antes señaladas del Decreto Legislativo N° 1097 establecían que si luego de vencido el término de la instrucción y habiéndose excedido todos los plazos

**CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA**

establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales¹, el órgano jurisdiccional que tenía en su poder el expediente principal debía dictar la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial a favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso del plazo de la investigación, lo cual era aplicable al proceso penal en el estado en que se encuentre. Es decir, lo que en buena cuenta establecían dichas normas es que, en caso de que se venza el plazo máximo de la instrucción seguida contra militares o procesados por los delitos enunciados en el artículo 2 del mismo Decreto Legislativo, sin importar la etapa en la que se encuentre el proceso, deberá declararse extinguida la acción penal seguida en su contra. Dicha declaración, una vez firme, constituirá cosa juzgada.

Décimo Segundo: El Tribunal Constitucional en la sentencia precitada señala que si bien el sustento de las normas antes señaladas parecen haber pretendido tener sentido al amparo del derecho fundamental a que la duración del proceso no supere un plazo razonable, el cual constituye una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, previsto en su artículo 139, inciso 3 de la Constitución, precisa que dicho derecho exige la consideración de una serie de factores estrecha e indisolublemente

¹ **Código de Procedimientos Penales.**

Art. 202.- "El plazo de la Instrucción será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales (...). En el caso de procesos complejos por la materia, por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (...)"

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

ligados a las particularidades de cada caso, como son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. SSTC 0618-2005-PH; 5291-2005-HC; 1640-2009-PHC; 2047-2009-PHC; 3509-2009-PHC; 5377-2009-PHC; entre otras). Por tal razón, con relación al derecho fundamental a la razonabilidad de la duración del proceso penal, afirma, en primer término, que, como todo derecho fundamental, carece de un contenido absoluto o ilimitable, puesto que se encuentra en permanente tensión con otros derechos fundamentales, singularmente, con los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso, y a la tutela jurisdiccional efectiva, y con la protección del bien jurídico de relevancia constitucional protegido constitucionalmente y que ha sido afectado por la conducta investigada. En segundo lugar, que, en atención a ello, su violación sólo puede verificarse en circunstancias extraordinarias, en las que se evidencia con absoluta claridad que el procesado ha pasado a ser "objeto" de un proceso penal con vocación de extenderse *sine die* y en el que se hace presumible la carencia de imparcialidad de las autoridades judiciales al extender los plazos con el único ánimo de acreditar una supuesta vinculación del imputado con supuestos hechos delictivos que no han podido acreditarse verosímelmente a través de las diligencias desarrolladas durante un tiempo altamente prolongado. En tercer término, a la luz de la manera cómo expresamente se encuentra regulado el contenido del derecho en los tratados internacionales citados, y del sentido que se le ha atribuido, puede afirmarse que la razonabilidad del plazo se encuentra relacionada con la duración del proceso penal en su totalidad, y no solamente con alguna de sus etapas. Un razonamiento distinto, haría del contenido del derecho un ámbito de protección de nimia entidad en comparación con el ámbito protegido por los derechos

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

fundamentales con los que, por antonomasia, suele enfrentarse. Y, en cuarto lugar, se trata de un derecho cuya violación *prima facie*, en razón de sus características, no puede ser determinada en abstracto, sino solamente en concreto.

Décimo Tercero: De ahí que confrontadas las normas cuestionadas contenidas en el artículo 6.2 del Decreto Legislativo N° 1097 y la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto, con el contenido del derecho al plazo razonable en el proceso penal desarrollado precedentemente, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico cuarenta de la precitada sentencia, concluye en que dichas normas devienen en inconstitucionales en base a los siguientes fundamentos de carácter vinculante: "a) A pesar de que, en apariencia, el precepto pretende proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a que el proceso penal no se extienda más allá de un plazo razonable, exige al juez penal dictar el sobreseimiento por la sola superación del plazo máximo de la instrucción. Ello, tal como se ha referido, no guarda correspondencia con el contenido del aludido derecho —el cual se encuentra relacionado con la duración del proceso *in toto*— ni con ningún otro derecho de relevancia constitucional. Tal circunstancia, permite sostener que el artículo en cuestión limita sensiblemente el derecho fundamental a la verdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), sin finalidad constitucionalmente válida alguna, lo cual evidencia su irrazonabilidad y consecuente inconstitucionalidad. Desde luego, lo expuesto no significa sostener que la superación de los plazos fijados en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, carezca de relevancia alguna. Estando fijados por el legislador dentro del marco de lo constitucionalmente posible, es obligación de los jueces penales respetarlos

**CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA**

escrupulosamente, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se les impongan sanciones ejemplares que desmotiven objetivamente dicha conducta en el futuro. De hecho, a ello parece apuntar el propio artículo 202º, al establecer que el juez penal no debe superar dichos plazos, "bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior". Resulta tan sólo que, por no implicar dichos plazos desarrollo directo de derecho fundamental alguno, su superación irregular no puede dar lugar al sobreseimiento de la causa, pues ello implicaría afectar otros derechos fundamentales irrazonablemente. b) Lo expuesto en el primer párrafo del literal anterior, resulta singularmente grave, si se toma en cuenta que, de acuerdo al precepto analizado, el sobreseimiento debe ser dictado en un proceso en el que se investiga la grave violación de derechos humanos. En otros términos, el artículo exige que presentada una afectación del sistema de carácter meramente legal, se archive el procesamiento por una causa en la que se investigan sucesos y se busca determinar a los responsables por la muy grave afectación del cuadro más esencial de valores que reconoce la Norma Fundamental y los tratados internacionales de derechos humanos, generando la renuncia del Estado a cumplir con los mandatos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su deber de "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" (artículo 44º de la Constitución). Ello, desde luego, hace que la irrazonabilidad e inconstitucionalidad en la que incurre el artículo analizado alcance márgenes de singular entidad. c) Por otra parte, por vía del precepto en cuestión, el plazo razonable ha pretendido ser fijado en abstracto, es decir, renunciando a toda valoración en función de las características de cada caso, lo cual no guarda correspondencia con las características del derecho fundamental que supuestamente se pretende proteger, y viola el

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 139°, inciso 2, de la Constitución). d) Como se ha quedado establecido, se trata de una medida de la que sólo gozan los militares y policías acusados de graves violaciones a los derechos humanos. Se trata además, según se ha sustentado, de una medida que viola los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la independencia judicial y el deber del Estado peruano de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, se trata, a su vez, de un trato que viola el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, inciso 2, y en el primer párrafo del artículo 103° de la Constitución. e) De acuerdo a la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 1097, la declaración del sobreseimiento por superación del plazo máximo de la instrucción, puede, además, ser declarada en cualquier estado en el que se encuentre el proceso. En otras palabras, aún cuando haya precluido la etapa instructiva o de investigación y el proceso se encuentre, por ejemplo, en la etapa del juicio oral o juzgamiento, la causal podría ser alegada y el sobreseimiento declarado. A juicio del Tribunal Constitucional, ello supone una flagrante violación del artículo 103° de la Constitución que prohíbe, salvo determinadas excepciones, la aplicación retroactiva de la ley, *máxime* si, tratándose de un regla procesal, atenta contra el principio *tempus regit actum*. Verdad es que podría alegarse la favorabilidad material de la medida, y pretenderse su aplicación retroactiva. No obstante, ésta sería una pretensión carente de posibilidad de éxito, puesto que —y sin perjuicio de lo discutible que pudiera resultar, en este caso, su condición de norma procesal o material— la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable, prevista en el artículo 103° de la Constitución, como no podía ser de otro modo, se encuentra

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

condicionada a que dicha norma resulte constitucional, lo que, según quedó dicho, no ocurre con el artículo 6.2 del Decreto Legislativo N.º 1097. En palabras de este Tribunal, "el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado [o procesado]. Si tal fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas inconstitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos (...). [L]as leyes inconstitucionales que conceden algún beneficio (...) no podrán desplegar tales efectos porque, siendo el control difuso un poder-deber de toda la judicatura (artículo 138º de la Constitución), el juez a quien se solicite su aplicación retroactiva deberá inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución. La retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos" (Cfr. STC 0019-2005-PI, F. J. 52). Por estas consideraciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 6.2 y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097."

Décimo Cuarto: En tal sentido, bajo el marco de interpretación constitucional establecido por el Tribunal Constitucional sobre las disposiciones cuestionadas, y atendiendo a las particularidades del caso concreto, este Supremo Colegiado conviene en precisar que en este caso no se ha acreditado por parte del recurrente circunstancias que justifiquen respecto de su persona la aplicación del Decreto Legislativo N° 1097 por una vulneración de su derecho al plazo razonable, más aún si como se advierte de la Sesión 29 del Acta de Debates de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, la defensa del procesado Huamán Ascurra manifestó estar conforme con la declaración de inaplicabilidad del citado Decreto Legislativo N° 1097, y por lo tanto, con la improcedencia de su pedido de sobreseimiento parcial

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 242 - 2011
LIMA

formulado al amparo del artículo 6.2 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos dieciocho en copia certificada, que declaró **INAPLICABLE** al presente caso lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1097, a los acusados de este proceso, y a los delitos que el mismo comprende; en los seguidos contra Roberto Edmundo Huamán Ascurra y otros, en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y otros, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ 


TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

TORRES VEGA 

mcc/ptc


CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 NOV. 2011